

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informándole que el término concedido a la parte **DEMANDADA** para dar cumplimiento a lo ordenado en auto **inadmisorio de la contestación de la demanda** proferido por este Despacho el pasado 31 de agosto de 2023 transcurrió así:

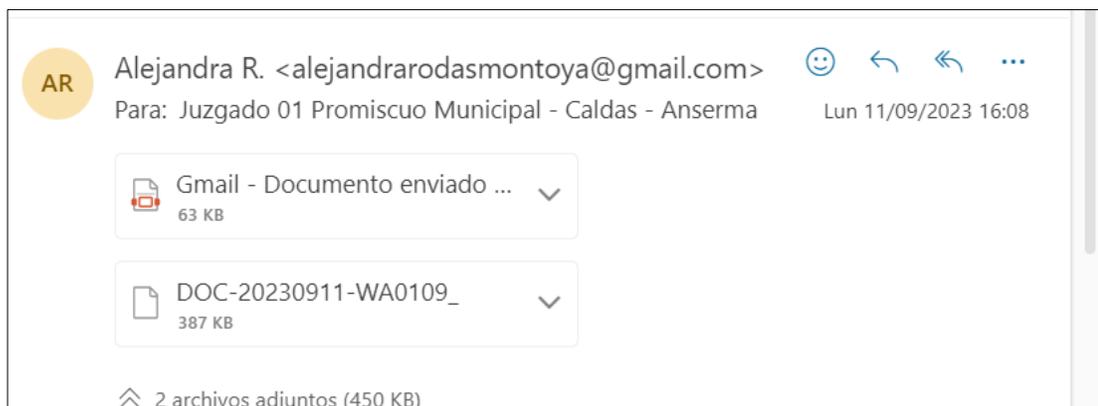
**Notificación por estado:** 01 de septiembre de 2023

**Término para subsanar:** 04, 05, 06, 07 y **08 de septiembre de 2023**

**Días inhábiles:** 02 y 03 de septiembre de 2023

Transcurrido el término de 5 días concedidos por el Despacho la parte demandada guardó silencio y de manera extemporánea la apoderada judicial de los demandados allegó correo electrónico a este Juzgado, esto es el día de hoy 11 de septiembre de 2023 a las 16:08 p.m., mediante el cual se manifiesta:

*"En atención al auto Nro. 424 del 31 de agosto de 2023 proferido por este despacho adjunto constancia de envío por medios electrónicos del poder especial conferido por los demandantes dentro del proceso con número de radicado 17042-4089-001-2023-00091-00", como se muestra a continuación:*



Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 11 de septiembre de 2023

  
**ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES**  
SECRETARIA

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL



Anserma, Caldas, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** MARIA EUGENIA VALENCIA LOPEZ  
C.C. Nro. 25.112.219  
**Demandados:** 1) DAIVER LEANDRO MONTES MUÑOZ  
C.C. Nro. 1.054.921.812  
2) DELLANID ANDREA OSPINA GRAJALES  
C.C. Nro. 1.054.923.166  
**Radicado:** 17042-4089-001-2023-00091-00  
**Asunto:** RECHAZA CONSTESTACIÓN DE LA  
DEMANDA – ORDENA SEGUIR ADELANTE  
CON LA EJECUCIÓN  
**Interlocutorio:** Nro. 444

### **1. AUTO RECHAZA CONTESTACIÓN DEMANDA:**

Mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2023, este Despacho inadmitió la contestación de la demanda que efectuaren los señores **DAIVER LEANDRO MONTES MUÑOZ y DELLANID ANDREA OSPINA GRAJALES** dado que la réplica no cumple con los presupuestos del artículo 96 del CGP, en armonía con el Art. 74 ibídem y Art. 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y en consecuencia, se otorgó a la parte demandada, el término de cinco (5) días para subsanar dicha situación.

Respecto a lo anterior, es menester realizar la siguiente precisión:

Al haberse inadmitido la contestación de la demanda, esta dependencia judicial aplicó de manera analógica las normas de admisibilidad de la demanda de conformidad con el Art. 90 del CGP, y en ese sentido, al verificarse que con el escrito de contestación no se cumple con el Art. 96 del CGP, en armonía con el Art. 74 ibídem y Art. 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se concedió el mismo término

que contempla el precepto anteriormente señalado a efectos de subsanar.

Transcurrido el término de cinco (5) días la parte demandada no subsanó la contestación de la demanda, por ello se debe dar aplicación al artículo 90 del C.G.P.

Como puede apreciarse la parte demandada no cumplió con las exigencias que le hiciera el Juzgado en el proveído dictado el día 31 de agosto de 2023, lo que conlleva a disponer el rechazo de la contestación de la demanda.

De otra parte, se incorporará sin trámite alguno a este proceso ejecutivo, el correo allegado el día de hoy 11 de septiembre de 2023, en vista que el mismo fue extemporáneo, pues recuérdese que las normas procesales son de orden público y los términos señalados en el Código General del Proceso para la realización de actos procesales son perentorios, improrrogables, inmodificables por el Juez y de estricto cumplimiento.

## **2. AUTO 440 CGP:**

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que la contestación de la demanda será rechazada, es del caso continuar con el trámite subsiguiente dentro de este asunto y es el dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en los términos contemplados en el Art. 440 del CGP, de la siguiente manera:

### **OBJETO DE DECISIÓN:**

Se encuentra a Despacho para proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia.

### **ANTECEDENTES:**

1. En la presente demanda se libró mandamiento de pago el día 08 de junio de 2023.

2. Los demandados se notificaron personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la secretaría del Juzgado conforme al Art. 291 del CGP el pasado 31 de julio de 2023.

3. Dentro del término legal establecido los demandados dieron contestación de la demanda y presentaron excepciones de mérito.

Sin embargo, dicha replica fue inadmitida por este Juzgado al no cumplir con el Art. 74 del CGP ni con el Art. 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, empero, la parte demandada no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado dentro del término establecido para ello, de ahí que proceda su rechazo y no será tenida en cuenta dicha contestación de la demanda ni excepciones de mérito formuladas.

## **CONSIDERACIONES**

**PRESUPUESTOS PROCESALES:** Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales para poder seguir adelante la ejecución.

**DEMANDA EN FORMA:** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los Artículos 82 y s.s. del C.G.P.

**COMPETENCIA:** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones, el lugar del cumplimiento de la obligación, es competente para conocer del asunto.

**CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER AL PROCESO:** Tanto la parte demandante como la demandada son personas plenamente

capaces para disponer de sus derechos y responder por sus obligaciones, al tenor de los Art. 1502 y 1503 del C.C.

Se observó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrada en el Artículo 29 de la Carta Magna.

En este orden de ideas, al no advertirse causales de nulidad que invaliden lo actuado y luego de reexaminado el título ejecutivo pilar de ejecución, el cual cumple plenamente con los requisitos señalados en el Art. 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la parte actora, titular del crédito y en contra de la parte ejecutada, encargada de cumplir la prestación que en ellos consta.

No habiéndose propuesto excepción de ninguna naturaleza por la parte demandada dentro del término legal que para ello se le concedió y toda vez que no fue impugnada su suficiencia, ni desvirtuada su presunción de autenticidad, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad por no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses de los mismos, dado el **rechazo de la contestación de la demanda**, se ordenará seguir adelante la ejecución con las implicaciones que dicha decisión conlleva, tal y como lo preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso que al respecto dice:

**“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

Así las cosas, se continuará con la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, por las sumas por las que se obligó la

parte demandada mediante el título valor allegado como recaudo ejecutivo.

Así mismo, se ordenará la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada. Se fijará como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000,00)**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** allegada por los demandados **1) DAIVER LEANDRO MONTES MUÑOZ** y **2) DELLANID ANDREA OSPINA GRAJALES**, dentro del proceso promovido por la señora **MARIA EUGENIA VALENCIA LOPEZ**, por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: INCORPORAR SIN TRÁMITE** el correo electrónico allegado el día de hoy 11 de septiembre de 2023, en vista que el mismo fue allegado de forma extemporánea.

**TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la señora **MARIA EUGENIA VALENCIA LOPEZ C.C. Nro. 25.112.219** y en contra de los señores: **1) DAIVER LEANDRO MONTES MUÑOZ C.C. Nro. 1.054.921.812** y **2) DELLANID ANDREA OSPINA GRAJALES C.C. Nro. 1.054.923.166**, **EN LOS MISMOS TÉRMINOS DEL MANDAMIENTO DE PAGO.**

**CUARTO: ORDENAR el AVALÚO y posterior REMATE** de los bienes apresados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con el producto de los mismos se cancele la obligación.

**QUINTO: CONDENAR EN COSTAS PROCESALES** a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho.

**SEXTO: FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000,00)**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

**OCTAVO: NOTIFICAR** este auto conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**GERMÁN HUBERTO CASTILLO TABORDA**  
**-JUEZ-**

---

<sup>1</sup> Publicado por estado Nro. 120 fijado el 12 de septiembre de 2023 a las 08:00 a.m.



**ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES**  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**German Humberto Castillo Taborda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Anserma - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92328842902af492b30d29bc1fa640c8734672951e2b0b60f47c910008eeb48**

Documento generado en 11/09/2023 07:47:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**